

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega la prórroga de vigencia de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada a favor de Cable Diversión, S.A. de C.V. el 2 de octubre de 1995.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de la Concesión. El 2 de octubre de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a Cable Diversión, S.A. de C.V. un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en la localidad de Tizimín, en el Estado de Yucatán, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la firma de dicho título (la "Concesión").

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 8 de julio de 2020.

Quinto.- Solicitud de Prórroga de Vigencia. El 11 de diciembre de 2019, Cable Diversión, S.A. de C.V. presentó la solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión (la "Solicitud de Prórroga").

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la

“Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. En este sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas, e interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno del Instituto, entre otras, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de la prórroga, modificación o terminación de las mismas. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y

telecomunicaciones. Además, el Instituto se encuentra facultado para interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

Segundo.- Marco legal aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que la Concesión establece en su Condición 1.4. que su vigencia será de 30 (treinta) años contados a partir de su firma y podrá ser prorrogada de acuerdo con el artículo 27 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT"). Por su parte, el último párrafo de la Condición 1.5. del citado título establece que el concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas aplicables, fueran derogados, modificados o adicionados, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

Considerando que para el caso en particular la LFT resulta inaplicable, pues la Solicitud de Prórroga fue remitida al Instituto el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual se encontraba ya en vigor la Ley, a efecto de brindar plena certeza jurídica a los particulares con respecto al trámite de prórroga que nos ocupan, la solicitud de mérito debe analizarse con base en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 113. La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única".

Al respecto, si bien es cierto que el citado artículo únicamente señala a las concesiones únicas como susceptibles de prórroga de su vigencia, esto no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes de públicas de telecomunicaciones escapen del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal. Considerar que el marco jurídico actual no contempla a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conllevaría a la interpretación de que los mismos no se encuentran regulados por el actual marco normativo.

En efecto, la LFT en su artículo 3 fracción X establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública

de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es exactamente idéntica a la establecida por la LFT.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que el servicio de telecomunicaciones que se presta al amparo de la Concesión, es un servicio público de interés general en virtud de lo señalado en el artículo 6o. Apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que éste sea prestado, entre otras, en condiciones de competencia y continuidad.

En ese sentido, la Ley, al definir a la concesión única, señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Derivado de lo anterior, se concluye que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones son susceptibles de ser prorrogadas, siempre que se actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 113 de la Ley.

En suma, dicho artículo establece que para el otorgamiento de prórrogas de concesión única es necesario que el concesionario: (i) lo hubiere solicitado dentro del año inmediato anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables; así como en su título de concesión, y (iii) acepte previamente las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-B fracción I inciso b) de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación a cargo del solicitante de la prórroga de vigencia de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, para uso comercial, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio y, en su caso, expedición de título o prórroga de la concesión.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. Por lo que hace al primer requisito de procedencia señalado en el artículo 113 de la Ley, relativo a que Cable Diversión, S.A. de C.V. solicitara la prórroga dentro del año inmediato anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la Concesión, dicho requisito no fue satisfecho, en virtud de que la misma fue otorgada el 2 de octubre de 1995 con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la firma de dicho título y la Solicitud de Prórroga fue presentada el 11 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad al año inmediato anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia, el cual transcurrió del 1 de octubre de 2018 al 1 de octubre de 2019, siendo esta última la fecha máxima en que la Concesionaria debió presentar la Solicitud de Prórroga.

En ese sentido, el artículo 113 de la Ley es claro al señalar los requisitos que deben satisfacer los concesionarios, dentro de los cuales señala, como una condición necesaria, el momento en que se debe presentar la solicitud de prórroga y no da lugar a excepciones a su aplicación.

En tal virtud, y toda vez que no satisfizo uno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 113 de la Ley, particularmente el que se refiere al plazo para presentar la Solicitud de Prórroga, resulta innecesario entrar al análisis del cumplimiento de los demás requisitos señalados en dicho ordenamiento. Ello es así considerando que, como quedó previamente señalado, para que el Instituto esté en posibilidad de otorgar una prórroga de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones, es indispensable que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en las disposiciones legales y administrativas aplicables, como lo son los establecidos en el artículo 113 de la Ley.

Conforme a lo antes descrito, resulta improcedente otorgar a la solicitante la prórroga de vigencia de la Concesión, al no satisfacer los requisitos necesarios para la misma.

Por otra parte, del análisis efectuado por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, se identificó que, a la fecha de la presente Resolución, existen diversos concesionarios que prestan servicios similares al autorizado en la Concesión con cobertura en la misma localidad en donde tiene cobertura dicha Concesión. A manera enunciativa, más no limitativa, se señalan los siguientes 9 (nueve) concesionarios:

No.	Concesionario	Servicio autorizado	Cobertura
1	Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Televisión restringida, entre otros	Chemax, Municipio de Chemax; Izamal, Municipio de Izamal; Temozón, Municipio de Temozón; Tizimín, Municipio de Tizimín; y Valladolid, Municipio de Valladolid, en el Estado de Yucatán
2	Televera Red, S.A.P.I. de C.V.	Televisión restringida por satélite, entre otros	Estado de Yucatán, entre otros
3	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.	Televisión restringida vía satélite, entre otros	Nivel nacional
4	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.	Televisión restringida vía satélite, entre otros	Nivel nacional
5	Telefónica International Wholesale Services México, S.A. de C.V.	Televisión restringida vía satélite, entre otros	Nivel nacional
6	TV Web y Más, S.A. de C.V.	Televisión restringida, entre otros	Nivel nacional
7	Axtel, S.A.B. de C.V.	Televisión restringida vía satélite, entre otros	Nivel nacional

8	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Televisión y audio restringido, entre otros	Nivel nacional
9	Dish México, S. de R.L. de C.V.	Televisión restringida vía satélite	Nivel nacional

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que el servicio concesionado en la Concesión, es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que el mismo sea prestado, entre otras, en condiciones de calidad, pluralidad y continuidad, y con la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto considera conveniente que en los últimos 180 (ciento ochenta) días naturales de vigencia de la Concesión, Cable Diversión, S.A. de C.V. realice las acciones necesarias para dejar de prestar el servicio al amparo de la Concesión. Para ello, dentro de los primeros 30 (treinta) días naturales del plazo antes referido, deberá dar aviso a sus usuarios o suscriptores de la suspensión del servicio, así como comunicarles la posibilidad que tienen para contratar éste con otros concesionarios que prestan servicios similares, si así lo deciden, en los casos que así proceda.

En otro orden de ideas, resulta importante considerar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley, el cual establece que la terminación de las concesiones no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia, por lo que se estima conveniente instruir a la Unidad de Cumplimiento a llevar a cabo las acciones que considere procedentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Cable Diversión, S.A. de C.V., respecto de la Concesión.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 2, 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I y 113 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XVIII, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se niega la prórroga de vigencia solicitada por Cable Diversión, S.A. de C.V., respecto del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en la localidad de Tizimín, en el Estado de Yucatán, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la firma de dicho título.

Lo anterior, en virtud de que no cumplió con el requisito de procedencia previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en que Cable Diversión, S.A. de C.V. solicitara la prórroga dentro del año inmediato anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de dicha concesión, toda vez que la solicitud de prórroga de mérito fue presentada de manera extemporánea.

Segundo.- Se requiere a Cable Diversión, S.A. de C.V. para que en un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales anteriores al término de la vigencia de la concesión señalada en el Resolutivo Primero, lleve a cabo las acciones necesarias para que, una vez concluida su vigencia, deje de prestar el servicio de telecomunicaciones que actualmente proporciona en el área de cobertura señalada en el citado Resolutivo.

Derivado de lo anterior, se le requiere a Cable Diversión, S.A. de C.V. para que dentro de los primeros 30 (treinta) días naturales del plazo referido en el párrafo inmediato anterior dé aviso a sus usuarios de la suspensión del servicio que presta al amparo de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a que se refiere el Resolutivo Primero y les comunique la posibilidad que tienen para contratar dicho servicio con otros concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones en la misma área de cobertura, si así lo deciden.

Cable Diversión, S.A. de C.V. deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite el cumplimiento de lo anterior, a más tardar dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores al vencimiento de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Cable Diversión, S.A. de C.V. la presente Resolución.

Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de Cable Diversión, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento a llevar a cabo la revisión del cumplimiento de obligaciones de Cable Diversión, S.A. de C.V., respecto de la concesión señalada en el Resolutivo Primero, así como de lo establecido en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

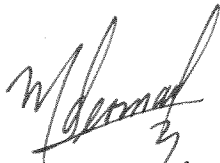
Asimismo, deberá notificar a la Procuraduría Federal del Consumidor el contenido de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a tomar nota en el Registro Público de Concesiones de la negativa de la prórroga de vigencia de la concesión señalada en el Resolutivo Primero de la Presente Resolución.

Séptimo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sosthenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/230920/262, aprobada por unanimidad en la XVIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de septiembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.